# Certificado: RDO: 08001333301320170072600 / RECURSO DE APELACIÓN/ FEDSALUD.

E. Andrés Trejo Soto <juridico6@fedsalud.com>

Vie 27/11/2020 2:27 PM

**Para:** Juzgado 13 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**CC:** Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>; Samuel David Duque Rios <djuridico@fedsalud.com>; abogadosremanentespositivos@gmail.com <abogadosremanentespositivos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

201700726 Apelación.pdf;

***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **E. Andrés Trejo Soto**.

Señores
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Cordial saludo

EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO, abogado titulado, identificado con el número de cédula 71.371.005 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 176.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la cooperativa de la Federación Gremial de Trabajadores de la salud - FEDSALUD (en adelante - FEDSALUD -), entidad llamada en garantía, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de APELACIÓN en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado a la SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, del 24 de noviembre de 2020 y notificado por estados 25 de noviembre de 2020, en el proceso que paso a referenciar:

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Denis María Patiño Carrillo y Otros.
Demandando: IPS Universitaria
Llda en Garantía: Federación Gremial de Trabajadores de la salud - Fedsalud-
Radicado: 08001333301320170072600

En tal sentido, el fundamento del recurso es el siguiente:

"A continuación, me permito presentar los argumentos con base en los cuales el Ad Quem, podrá revocar la decisión, frente a la negación de aceptar el llamamiento en garantía que le fuera promovido mi prohijada al EPS, la cual ya está vinculada en el proceso.

Para delimitar el contorno de los hechos que fundamentaron la pretensión revérsica formulada por FEDSALUD, en contra de la EPS de afiliación de la víctima directa, los cuales están cimentados sobre las mismas afirmaciones en vía de reproche que hace la parte demandante a los actores del presente proceso que conforman la parte pasiva.

Es por ello, que no es cierta la interpretación que le está dando el despacho de instancia, en relación con el llamamiento en garantía que se le realiza a la EPS por mi prohijada, pues en ningún momento se está afirmando que la responsabilidad está en cabeza de la EPS, todo lo contrario, lo que se advierte es que en virtud de las concausas que envuelven el proceso de la referencia, y aunado a la afirmación que lanza la parte demandante en su demanda, es que se procede a llamar en garantía a la EPS, pues, no cabe lugar a dudas que las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD son la entidades aseguradores que cumplen esa función de garantizar el servicio de salud.

Por tanto, como se indicó en la demanda de llamamiento en garantía, la EPS tiene como deber, la de proveer todos los servicios que su afiliados requieran, por tanto, la tema de las concausas, ocupa un papel fundamental en este proceso, pues, si bien el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, habla de un obligación conjuntas frente al pago de la obligación indemnizatoria; también el despacho podrá analizar e imponer frente al pago obligaciones solidarias y, es allí, cuando debe observar el despacho que, el que cause un daño a otro debe repararlo como premisa universal y normativa, deberá entonces, concurrir por vía de reembolso, frente al pago de la sentencia.

Para que se entienda un poco mejor, el planteamiento que acá se expone, tenemos que el despacho entendió que la norma en que se apalanco el fundamento del llamamiento en garantía es el artículo 175 y 185 de la ley 100 de 1993, y deberá ser analizado desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil (artículo 2341).

Con todo, el llamamiento en garantía tiene como fin, en un mismo proceso se pueda resolver varias relaciones jurídicas sustanciales, de manera que, el fundamento del presente llamamiento en garantía, se fundamenta en la ley y, en consecuencia, de una vez, se resuelva la distribución de la obligación de pago que surja con ocasión a la declaración de responsabilidad, por tanto, en el hipotético e improbable evento que la sentencia sea desfavorable para la parte pasiva, el juez resuelva dicha situación de una vez"

Favor acusar recibo"

**E. Andrés Trejo Soto**

Abogado
Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD
Tel: 444 32 18 Ext: 1122  Cel: 3006194259
Carrera 43A # 1 Sur - 100. Piso 10.
e-mail: juridico6@fedsalud.com

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a Fedsalud y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente y asume la responsabilidad penal y civil por las consecuencias de su indebida utilización

**Medellín, 27 de noviembre de 2020.**

**Señores**
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**
**E.S.D.**

| | |
|---|---|
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Demandante: | Denis María Patiño Carrillo y Otros. |
| Demandando: | IPS Universitaria |
| Llda en Garantía: | Federación Gremial de Trabajadores de la salud - Fedsalud- |
| Radicado: | 08001333301320170072600 |

**Asunto:** **Recurso de Apelación**

**EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO,** abogado titulado, identificado con el número de cédula 71.371.005 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 176.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la cooperativa de la **Federación Gremial de Trabajadores de la salud - *FEDSALUD*** (en adelante **- *FEDSALUD* -**), entidad llamada en garantía, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de APELACIÓN en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado a la SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, del 24 de noviembre de 2020 y notificado por estados 25 de noviembre de 2020, el cual se sustentara así:

## I. LA DETERMINACIÓN RECURRIDA

A través del presente escrito se impugna la decisión adoptada por el Juzgado Trece (13) Administrativo Oral De Barranquilla, mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 y notificado por estados el 25 de noviembre del año en curso, el cual niega el llamamiento en garantía formulado por FEDSALUD a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por no existir fundamento legal, para proceder con su admisión.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de apelación, es procedente[1] y además oportuno[2], en tanto que el auto que niega la intervención de un tercero es apelable, en tal sentido, me permito desarrollar el presente recurso de apelación en los siguientes términos:

[1] ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo **y el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.
[2] ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS**.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

## III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación, me permito presentar los argumentos con base en los cuales el *Ad Quem*, podrá revocar la decisión, frente a la negación de aceptar el llamamiento en garantía que le fuera promovido mi prohijada al EPS, la cual ya está vinculada en el proceso.

Para delimitar el contorno de los hechos que fundamentaron la pretensión revérsica formulada por FEDSALUD, en contra de la EPS de afiliación de la víctima directa, los cuales están cimentados sobre las mismas afirmaciones en vía de reproche que hace la parte demandante a los actores del presente proceso que conforman la parte pasiva.

Es por ello, que no es cierta la interpretación que le está dando el despacho de instancia, en relación con el llamamiento en garantía que se le realiza a la EPS por mi prohijada, pues en ningún momento se está afirmando que la responsabilidad está en cabeza de la EPS, todo lo contrario, lo que se advierte es que en virtud de las *concausas* que envuelven el proceso de la referencia, y aunado a la afirmación que lanza la parte demandante en su demanda, es que se procede a llamar en garantía a la EPS, pues, no cabe lugar a dudas que las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD son la entidades aseguradores que cumplen esa función de *garantizar* el servicio de salud.

Por tanto, como se indicó en la demanda de llamamiento en garantía, la EPS tiene como deber, la de proveer todos los servicios que su afiliados requieran, por tanto, la tema de las *concausas,* ocupa un papel fundamental en este proceso, pues, si bien el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, habla de un obligación conjuntas frente al pago de la obligación indemnizatoria; también el despacho podrá analizar e imponer frente al pago obligaciones solidarias y, es allí, cuando debe observar el despacho que, el que cause un daño a otro debe repararlo como premisa universal y normativa, deberá entonces, concurrir por vía de reembolso, frente al pago de la sentencia.

Para que se entienda un poco mejor, el planteamiento que acá se expone, tenemos que el despacho entendió que la norma en que se apalanco el fundamento del llamamiento en garantía es el artículo 175 y 185 de la ley 100 de 1993, y deberá ser analizado desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil (artículo 2341).

Con todo, el llamamiento en garantía tiene como fin, en un mismo proceso se pueda resolver varias relaciones jurídicas sustanciales, de manera que, el fundamento del presente llamamiento en garantía, se fundamenta en la ley y, en consecuencia, de una vez, se resuelva la distribución de la obligación de pago que surja con ocasión a la declaración de responsabilidad, por tanto, en el hipotético e improbable evento que la sentencia sea desfavorable para la parte pasiva, el juez resuelva dicha situación de una vez.

## IV. SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho, conceder el recurso de apelación, según los términos del artículo 226 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, le solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, revoque la decisión adoptada y, proceda a admitir el llamamiento en garantía formulado por FEDSALUD a SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Cordialmente,

**EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO**
T.P No. 176.856 del C.S. de la J.